



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 096 - 2019-SANIPES/PE

Surquillo, 14 NOV. 2019

VISTOS:

El escrito con registro N° 23834-2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, de la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. (PROANCO); y los Informes N°s 226 y 264-2019-SANIPES/OAJ del 18 de setiembre y 23 de octubre de 2019, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, consta en el Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP del 18 de enero de 2019, que la Subdirección de Supervisión Pesquera (SDSP) dispuso la medida sanitaria de inmovilización del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelada IQF, con DER 6922, zona de extracción Vichayo (por 1732,5 Kg), por la presencia de virus de Hepatitis A advertida en el Informe de Ensayo N° 0156-19, disponiéndose que el mismo no podrá ser trasladado ni comercializado, hasta que la autoridad sanitaria lo determine;

Que, mediante Carta CAR-GCG-OTC 0020/19 del 24 de enero de 2019 la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. (PROANCO), en adelante, la administrada, solicita un re muestreo para la verificación de lote inmovilizado, por 1732,5 Kg. de concha de abanico;

Que, por Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA del 1 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (en adelante, "DSFPA") responde a la solicitud de muestreo para la verificación de lote inmovilizado de la administrada, señalando que "(...) se ha determinado que no corresponde la liberación del precitado lote inmovilizado. (...) Por lo tanto, la empresa PROANCO S.R.L., debe comunicar a la Autoridad Sanitaria acerca de la Disposición Final que es lo que corresponde aplicar (...) a fin de realizar la coordinación respectiva para su ejecución";

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA del 25 de abril de 2019, la DSFPA resuelve encauzar de oficio como recurso de Reconsideración, la solicitud presentada mediante Carta N° 013/19-GO-PROANCO S.R.L. por la administrada. Además, declara Infundado dicho recurso de Reconsideración, y ratifica lo dispuesto en el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA, ordenando que la administrada ejecute la medida sanitaria impuesta de Disposición Final;

Que, a través del escrito con registro N° 12470-2019, del 20 de mayo de 2019, la administrada presentó un documento denominado "Interpone Queja contra Funcionario Público". En el petitorio del mismo señaló: "Solicito se inicie el procedimiento administrativo



sancionador, a efectos de establecer la responsabilidad pertinente por inconducta funcional de la persona de JUAN MANUEL IPANAQUE ZAPATA (...);

Que, con escrito de registro N° 23834-2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, la administrada presenta un escrito denominado "Interpone queja funcional por demora en resolver expediente de queja funcional", manifestando lo siguiente:

- i. "Solicito se inicie el procedimiento administrativo sancionador, a efectos de establecer la responsabilidad pertinente por inconducta funcional contra el funcionario encargado de resolver el expediente de queja N° 12470-2019-1, y contra todo funcionario responsable en la demora injustificada en resolver el expediente antes referido" (se ha incorporado el subrayado).
- ii. "(...) Interponemos queja funcional contra el funcionario encargado de resolver el expediente de Queja N° 12470-2019-1, y contra todo funcionario responsable en la demora al momento de resolver nuestro recurso de apelación y queja, (...)" (se ha incorporado el subrayado).
- iii. "Conforme a los fundamentos antes expuestos solicitamos se admita a trámite la presente queja funcional, debiendo declararse fundada en todos sus extremos y en consecuencia, se disponga el inicio del procedimiento disciplinario contra los funcionarios responsables con la respectiva sanción por la demora excesiva en la duración de un procedimiento administrativo" (se ha incorporado el subrayado).

Que, con relación al escrito antes señalado, mediante Oficio N° 340-2019-SANIPES/GG de fecha 23 de septiembre de 2019 emitido por Gerencia General, se observó la solicitud de la administrada, remitiéndole el Informe N° 226-2019-SANIPES/OAJ, el mismo que incluía la siguiente recomendación:

"Estando a lo expuesto y considerando lo señalado en el marco jurídico vigente, con la finalidad de poder atender el escrito presentado por la administrada, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que debe oficiarse a la empresa PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. (PROANCO) para que tome conocimiento del presente informe, teniendo un plazo de hasta 10 días (contados desde la recepción del oficio con el que se le traslada este informe) para formular las aclaraciones requeridas y presentar la expresión concreta de su pedido";

Que, al respecto, mediante el oficio descrito precedentemente, se otorgó a la administrada un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva. Cabe indicar que el documento le fue notificado con fecha 25 de septiembre de 2019, tal como consta del cargo de su notificación, por lo que la fecha máxima para el levantamiento de la observación fue el 14 de octubre de 2019 (considerando el término de la distancia); sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado, ésta última no ha cumplido con subsanar la misma;

Que, en consecuencia, la solicitud denominada "Interpone queja funcional por demora en resolver expediente de queja funcional", presentada por la administrada mediante el escrito de registro N° 23834, deviene en improcedente, al no haber cumplido ésta última con subsanar la observación comunicada por la Administración durante el plazo previsto para tal efecto;





Que, cabe señalar sin perjuicio de lo antes expuesto, en cuanto a la "Queja" contenida en el escrito con registro N° 12470-2019, que la misma fue encauzada y direccionada a la Unidad de recursos Humanos de la entidad, determinando que lo solicitado debía tramitarse como una denuncia, tal como se detalló en el Informe N° 226-2019-SANIPES/OAJ de vistos. De manera adicional, se advierte que la administrada pretendería "quejar" por conducta funcional a la persona de JUAN MANUEL IPANAQUE ZAPATA, como responsable de la emisión de la Resolución Directoral N° 14-2019-SANIPES/DSFPA, la misma que ha sido declarada Nula de Oficio por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 077-2019-SANIPES/PE del 13 de septiembre de 2019;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **improcedente** la solicitud contenida en el documento denominado "queja funcional por demora en resolver expediente de queja funcional", presentada por la empresa PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. (PROANCO); mediante escrito de registro N° 23834 de fecha 13 de septiembre de 2019, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. (PROANCO), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SANIPES -


JOHNNY MARCHÁN
Presidente Ejecutivo



